REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003055 2018 0176 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO
DEMANDADO: RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL el 9 de febrero de 2022, y en virtud de ello a emitir la sentencia anticipada conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA** el 7 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 12 del expediente digital; para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018 (f.14), providencia de la cual se tuvo por notificada a la demandada **ADRIANA BENJUMEA** mediante aviso judicial previo trámite conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como quedo anotado en providencia del 16 de enero de 2019, quien, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

De otro lado, el demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** quedo notificado de la orden de pago por intermedio de curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020, como da cuenta el acta que obra a folio 50 del

expediente digital, Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de "***PRESCRIPCIÓN***", que descorrió en tiempo el apoderado actor.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento" (fs.2-6) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, el primero **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** representado por curador ad-litem que propuso escrito de excepciones, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, lo mismo que señora **ADRIANA BENJUMEA** quien a pesar de haber sido notificada por aviso judicial, permaneció silente, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Encuentra el despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la ley 820 de 2003, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., documento que se hace suficiente. De igual forma se avista que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

DE LA EXCEPCIÓN

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por la curadora-adlitem que representa los intereses del demandado Velásquez, cual fue la de **PRESCRIPCIÓN** y determinar si ella debe ser declarada, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Ahora, de acuerdo al fallo tutelar emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR**, deben tenerse en cuenta a afecto de descontar, los tiempos en que por cuenta

del Juzgado o administración de justicia ocasionaron la demora en el trámite del proceso que no pueden endilgarse a la parte demandante.

Pues bien, en resumen, el **TRIBUNAL SUPERIOR** en providencia de fecha 9 de febrero de 2022, ordenó dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por esta sede judicial el 29 de junio de 2021 que declaró probada la excepción de prescripción, las demás providencias que se dictaron con posterioridad, y ordenó la emisión de una nueva decisión en la que se haga un pronunciamiento puntual sobre el medio exceptivo propuesto de cara a la contestación de las excepciones de la pasiva.

Para dar cumplimiento al fallo tutelar del **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL**, se procede en primera medida a efectuar un resumen de lo discurrido por la curadora ad-litem en representación del demandado en el escrito de contestación de la demanda en donde presentó como única excepción la de prescripción.

Frente a los hechos relacionado en la demanda adujo que:

HECHO	PARTE DEMANDANTE	CONTESTACIÓN DEMANDA
1	**1.1.-** Entre la demandante **YOLANDA BEDOYA GALINDO** en calidad de arrendadora, y los señores **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** y **ADRIANA BENJUMEA GIRALDO**, el primero en calidad de arrendatario y la segunda como deudora solidaria de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, se suscribió el once (11) de diciembre de 2013 por documento privado en la ciudad de Bogotá, un contrato de arrendamiento por un término inicial de doce (12) meses, sobre el bien inmueble consistente en Oficina ubicada en el primer piso del Edificio localizado en la Calle 24 C No. 80 B 19, Local Cuatro (4) del Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1248309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Se allega con esta demanda, original del contrato de arrendamiento citado como prueba del negocio celebrado y que aquí se presenta como base de la ejecución.	Es cierto acorde al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado con la demanda y base de esta acción.
2	**1.2.-** Se pactó como precio del canon de arrendamiento, una suma mensual de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1'000.000,oo M/Cte)**, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y de manera anticipada de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, base de la presente ejecución.	Es cierto, así se extrae de la CUARTA condición general del título base de ejecución.
3	**1.3.-** Se pactó que vencidos los doce (12) primeros meses de la vigencia del contrato, se incrementaría el canon de arrendamiento en el equivalente al IPC del año anterior, lo cual operaría de forma automática de acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento que representa el título ejecutivo que aquí se ejecuta. En este caso, no hubo incrementos al no renovarse el contrato en razón de la entrega material del inmueble por terminación unilateral del arrendatario, sin haber dado el aviso correspondiente para la no renovación.	Es cierto, así se extrae de la SEXTA condición general del instrumento base de ejecución.
4	**1.4.-** Así, el arrendatario **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, de manera que el arrendatario adeuda a la fecha las siguientes sumas de dinero por dicho concepto, que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, ya se encuentran causadas y resultan exigibles por ser pagaderas dentro de los primeros **1.4.1.-** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1'000.000,oo M/Cte),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014. **1.4.2.-** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1'000.000,oo M/Cte),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014.	No me consta, es una afirmación de la actora que debe probarse.
5.	**1.5.-** Pese a los varios requerimientos realizados de manera verbal y por escrito, a la fecha de presentación de esta demanda el aquí demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** no ha realizado el respectivo pago de las sumas relacionadas en el hecho anterior, lo que motiva la presentación de esta acción ejecutiva.	No me consta, es una afirmación de la actora que debe probarse.

6.	**1.6.-** De acuerdo a lo señalado en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de una o más mensualidades, lo constituye en deudor del arrendador por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento, y que un original del contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena, y en la misma cláusula décima segunda se señaló que tanto el arrendatario como sus deudores solidarios renunciaron expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato. Por lo tanto, del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2014 a noviembre de 2014 por parte del arrendatario, se ha causado a título de pena derivada del incumplimiento, el equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes, que corresponden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2'000.000,oo M/Cte).**	Es cierto, conforme la literalidad de la DECIMA SEGUNDA condición general del título base de recaudo.
7.	**1.7.-** Conforme a lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento, tanto el arrendatario **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** como la señora **ADRIANA BENJUMEA GIRALDO** en calidad de deudora solidaria, manifestaron que se obligan de manera solidaria e indivisible para con el arrendador, por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales, y cualquier otra derivada del contrato, las cuales de acuerdo a lo indicado en la mentada cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento, podrán ser exigidas por el Arrendador a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva y sin necesidad de requerimientos a los cuales renunciaron expresamente.	En atención a la VIGÉSIMA PRIMERA condición general del instrumento objeto de cobro coercitivo, es cierta la afirmación que se hace en este hecho.
8.	**1.8.-** Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior de estos hechos, el contrato de arrendamiento que aquí se presenta como base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin necesidad de requerimientos o constitución en mora, a lo cual renunciaron los aquí demandados de manera expresa, tanto para los cánones de arrendamiento pendientes de pago como para el cobro de la cláusula penal, tal como se indicó en el hecho 1.6. de esta demanda.	Es cierto, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de ejecución cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la curadora sustentó en síntesis frente a su excepción propuesta, que la parte actora pretende obtener con base en el contrato de arrendamiento, el pago de los cánones correspondientes a los meses octubre y noviembre de 2014, conforme a la cláusula penal a que alude la décima segunda condición del título ejecutivo. Para el efecto, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 94 del C.GP., y arguyó que se libró mandamiento de pago mediante auto notificado en estado del 22 de marzo de 2018, que fue a ella notificado en representación del demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA**, el 9 de marzo de 2020.

Agregó que las obligaciones derivadas del **TITULO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, prescriben en cinco (5) años conforme lo señala el artículo 2536 del C.C., entonces las aquí solicitadas de octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, en razón a no haberse surtido la notificación de la orden de pago antes del año señalado por el legislador. Que, si bien en principio con la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es que no se consolido al no haberse notificado al demandado en el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. Como pruebas, solicitó tener las obrantes en el expediente. (numeral 2º del expediente digital).

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, la parte actora lo descorrió argumentando que el mandamiento de pago fue notificado en estado del 22 de marzo de 2018, y que el 12 de junio de 2019, se surtió la notificación a través del emplazamiento al demandado RODRIGUO VELASQUEZ CARMONA, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. Que, si bien a

primera vista se observa que transcurrió más de un año para notificar la orden de pago al curador, lo cierto es que el demandado se notificó mediante emplazamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., que recalca se cumplió el 12 de junio de 2019.

Entonces la prescripción de los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014 junto con la cláusula penal, fueron interrumpidos con la presentación de la demanda y luego con el emplazamiento que se perfecciono el 12 de junio de 2019, es decir, antes de que operara la prescripción.

Alegó, además, que el proceso estuvo al despacho entre el 13 al 16 de julio de 2018; 12 de octubre al 18 de octubre de 2018; y entre el 12 de octubre de 2018 (sic), y hasta el 22 de enero de 2019, deduciendo que durante esas entradas se suspendieron los términos, conforme lo señala el artículo 118 numeral 6º del C.G.P. que reza: "*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*"

Es así que no se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2019, pues entre los días 22 de marzo y 12 de junio de 2019, solamente transcurrieron:

1. Nueve días de marzo hasta el 31 de marzo de 2019:
2. El mes de abril y mayo de 2019; y
3. Doce días de junio de 2019 hasta la notificación por emplazamiento de junio de 2019, para un total de 2 meses y 21 días.

Reiteró que, no corrieron términos durante 3 meses y 10 días, manteniéndose la interrupción de la prescripción entre la fecha de notificación del mandamiento de pago y el emplazamiento del demandado, al solamente pasar 2 meses y 21 días entre el 22 de marzo al 12 de junio de 2019.

Finalmente refirió que no puede confundirse o asumir que con la notificación de la curadora el 9 de marzo de 2020, se notificó al demandado, a quien realmente debe tenerse notificado desde el 12 de junio de 2019, mediante el emplazamiento acorde con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., siendo que esa norma señala que "…*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar*", es decir con posterioridad a la notificación por medio

del emplazamiento, pues de otro modo se estaría sujeto al arbitrio de circunstancias externas e imprevisibles, como sucedió en este caso, habida cuenta que se tuvo la necesidad de designar a tres (3) curadores, situación que no es razonable. Con base en lo anterior, solicitó declarar no probada la prescripción y en su lugar de ordene seguir adelante con la ejecución.

DE LA SENTENCIA

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el fenómeno prescriptivo de la obligación, estatuido en el artículo 2535 del C.G.P., determina que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*", de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Así pues, proferido el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 de marzo del 2018, el plazo para la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. empezó a correr el día 23 de marzo del 2018 y feneció el día 22 de marzo de 2019.

Luego, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, esta sede judicial se dispone a verificar si se produjo o no el fenómeno prescriptivo de los cánones de arrendamiento, alegado por la curadora ad-litem, frente a la suspensión de términos en las fechas en que el proceso estuvo al despacho.

En primer lugar, conviene señalar a la parte demandante, que contrario a su dicho, la notificación del demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA**, no se surtió al momento de efectuar su emplazamiento, ya que el artículo 108 del C.G.P., al tenor literal reza:

> ***"Artículo 108. Emplazamiento**: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*
>
> *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*
>
> *El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del*

contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De lo anterior, se puede concluir que, al no lograr la notificación de la parte demandada, en este caso del auto de mandamiento de pago, a las direcciones físicas o electrónicas reportadas en la demanda, se acude a la figura procesal del emplazamiento, para que quien deba ser enterado de una providencia se presente al juzgado para ser notificado de manera personal de la demanda que cursa en su contra, pues no puede haber dos escenarios procesales para contestar la demanda, una con el emplazamiento y la otra cuando el curador se notifique.

Es así, que en el trámite procesal surtido frente a la notificación del demandado VELASQUEZ CARMONA, se encontró que desde que se libró la orden de pago el 8 de marzo de 2018, en el inciso tercero de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, se dispuso su emplazamiento.

Como se observa a folios 38 a 40 del numeral primero del expediente digital, el apoderado actor el 19 de octubre de 2018, aportó las publicaciones de emplazamiento del señor VELASQUEZ CARMONA, que se publicaron en el diario La República el domingo 14 de octubre de 2018.

19 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO			24 Oct 2018

Posteriormente, en providencia de fecha 19 de enero de 2019, se tuvo por notificada a la demandada ADRIANA BENJUMEA en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; se agregaron al proceso las publicaciones de emplazamiento del señor VELASQUEZ CARMONA y se ordenó la anotación del procedo en el Registro Nacional de Personas emplazadas que se llevó a cabo el 12 de junio de 2019. (folios 45 y 46 digitales).

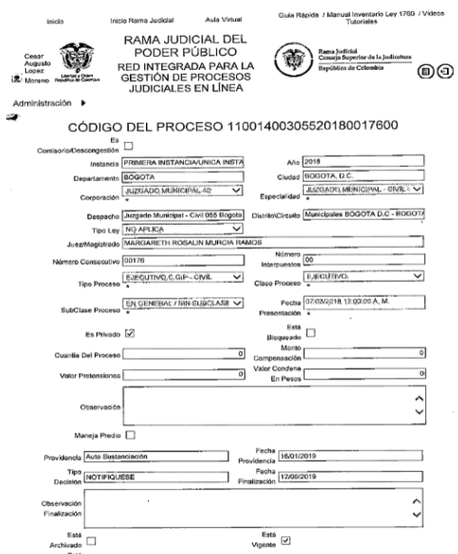
Inicio Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760 / Videos Tutoriales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Administración

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400305520180017600

Es Comisorio/Descongestión
Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTA
Año: 2018
Departamento: BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40
Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL
Despacho: Juzgado Municipal - Civil 055 Bogota
Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA
Tipo Ley: NO APLICA
Juez/Magistrado: MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Número Consecutivo: 20176
Número Interpuestos: 00
Tipo Proceso: EJECUTIVO C.GP - CIVIL
Clase Proceso: EJECUTIVO
SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Fecha Presentación: 07/06/2018 12:00:00 A. M.
Es Privado
Está Bloqueado
Cuantía Del Proceso: 0
Monto Compensación: 0
Valor Pretensiones: 0
Valor Condena En Pesos: 0
Observación
Maneja Predio
Providencia: Auto Sustanciación
Fecha Providencia: 16/01/2019
Tipo Decisión: NOTIFIQUESE
Fecha Finalización: 12/06/2019
Observación Finalización
Está Archivado
Está Vigente

Posterior a ello, con autos de fecha 3 de septiembre de 2019 (folio 51 digital), 27 de noviembre de 2019 (folio 57 digital), y 7 de febrero de 2020 (folio 67 digital), se designaron curadores, siendo los dos primeros nombrados relevados de su cargo, y llevándose a cabo la notificación de la Dra. FLOR MARÍA CANIZALEZ en representación del demandado el 9 de marzo de 2020, siendo esta la data que debe tenerse en cuenta para contabilizar si se produjo o no la prescripción aludida.

Hasta aquí puede evidenciarse, que todo el trámite procesal a efecto de notificar a la pasiva se cumplió con total apego a la ley.

En punto, debe indicarse que con la presentación de la demandada el 7 de marzo de 2018, en principio existiría una interrupción de la prescripción, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el actor, debe estudiarse si de acuerdo a los términos de suspensión a que aludió en el escrito que descorrió la excepción planteada, lograron consolidar esa interrupción.

Para efecto de lo anterior, debe indicarse que el Art. 2536 del C. C. reza que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)"*; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

En efecto la orden de pago fue notificada a la parte actora en estado del 22 de marzo de 2018, es decir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el término para notificar a la pasiva, vencía el 22 de marzo de 2019.

Ahora, el artículo 108 en su inciso sexto reza:

"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"

Con base en la norma transcrita y lo mencionado por la parte actora, se entra a verificar si las fechas indicadas interrumpieron la prescripción de los cánones de arrendamiento de octubre y noviembre de 2014.

Revisada el sistema siglo XXI, se puede verificar que el proceso en efecto ingreso al despacho el 12 de octubre de 2018 y con fecha 19 de octubre del mismo año el actor allegó las publicaciones de emplazamiento, siendo notificado el auto que resolvió lo correspondiente por estado del 22 de enero de 2019. Aquí conviene destacar que no fue por demora en el despacho, pues debe señalarse que, entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, y el 15 de enero de 2019 no corrieron términos judiciales, como da cuenta la constancia secretarial que sigue, suscrita por quien fuere el secretario en esa época Doctor **CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO**:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que NO CORRIERON términos judiciales durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018; al igual que el día 15 de enero de 2019. Lo anterior, debido a que los sindicatos Asonal Judicial y Vocero Judicial se encontraban en asamblea permanente en oposición al Acuerdo 11127 de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que impidió el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

La presente constancia se elabora en Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2019.

CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO
SECRETARIO

Así las cosas, deberán descontarse los términos suspendidos antes mencionados, es decir desde el 13 de octubre al 19 de diciembre de 2018 (68 días) y del 11 hasta el 22 de enero de 2019 (12 días), para un total de 80 días por descontar, por concepto de entrada al despacho y para judicial.

Así mismo se observa, que el registro nacional de personas emplazadas se surtió el 12 de junio de 2019, actuación realizada por el juzgado en dicha data, teniendo en cuenta la alta carga laboral del juzgado, y más aún después de un paro judicial como el de finales del año 2018 y principios del 2019 en donde los usuarios de la administración de justicia aumentaron su demanda de justicia y con ello el reparto de procesos y acciones constitucionales a los juzgados, sin ser este la excepción. Igualmente es importante anotar, que para principios del año 2019 hubo cambio de secretario sin cierre del juzgado, y con ello el cambio de claves asignadas para poder ingresar al registro nacional de emplazados, al tyba, al

nombramiento de auxiliares de la justicia, al banco agrario, entre otros, que requirieron se oficiara para su autorización a diferentes dependencias de la dirección ejecutiva de administración judicial. No obstante, se aclara, que dicho trámite no dió para suspender términos judiciales como lo pretende hacer ver el apoderado actor, por el contrario, se continuó prestando el servicio precisamente para no afectar luego del paro ya mencionado, la recta y oportuna administración de justicia por parte de este juzgado a sus usuarios, en el turno y para el tramite pertinente.

Siguiendo, con la verificación de suspensión de términos, tenemos que el proceso ingreso al despacho el 25 de julio de 2019 notificándose la primera providencia que designo al primer curador el 4 de septiembre de 2019, es decir, que debe descontarse 6 días de julio, 31 días del mes de agosto y 4 días del mes de septiembre de 2019, para un total a descontar de 41 días, por concepto de esta entrada al despacho.

03 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2019 A LAS 17:04:48.	04 Sep 2019	04 Sep 2019	03 Sep 2019
03 Sep 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				03 Sep 2019
03 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2019 A LAS 17:03:50.	04 Sep 2019	04 Sep 2019	03 Sep 2019
03 Sep 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				03 Sep 2019
21 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIA DEL AUTO DEL DIA 13 JULIO DEL 2018 - DEL JUZ 004 PC DE SOACHA ANTES JUZ 003 CM DE SOACHA -			21 Aug 2019
25 Jul 2019	AL DESPACHO				26 Jul 2019

Posterior a ello, hubo un nuevo ingreso al despacho con fecha 11 de octubre de 2019, notificando la providencia el 29 de noviembre de 2019, que designo al segundo curador, es decir, deben descontarse 20 días de octubre y 29 días de noviembre de 2019, para descontar 49 días, por este concepto.

28 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 07:06:30.	29 Nov 2019	29 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			28 Nov 2019
11 Oct 2019	AL DESPACHO				11 Oct 2019

Posteriormente, ingreso el proceso el 23 de enero de 2020, notificándose la providencia que designo a la curadora Dra. FLOR MARIA CANIZALEZ el 13 de febrero de 2020, lo que supone un descuento del 7 días del mes de enero más 13 días del mes de febrero de 2020, para un descuento adicional de 20 días, por este concepto.

12 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2020 A LAS 08:01:22.	13 Feb 2020	13 Feb 2020	12 Feb 2020
12 Feb 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				12 Feb 2020
23 Jan 2020	AL DESPACHO				23 Jan 2020

Pero no solo lo anterior, de acuerdo a las constancias secretariales que se exponen a continuación, hubo otras suspensiones ocasionadas por problemas de orden público y otras circunstancias que permiten más descuentos en favor del actor, para eventualmente interrumpir los términos de la prescripción, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que **NO CORRIERON** términos judiciales el día miércoles 22 de mayo de 2019. Lo anterior, debido a que los sindicatos del sector judicial se encontraban en asamblea permanente, situación que impidió el ingreso del público desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

La presente constancia se elabora en Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2019.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el día jueves 12 de septiembre de 2019 NO CORRIERON términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

De igual modo, los días 2 y 3 de octubre de 2019 NO CORRIERON términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

Se informa a la señora Juez que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 NO CORRIERON términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

A su vez, se deja constancia que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 157 del Código Nacional electoral, no corrieron términos judiciales durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre al 1º de noviembre de 2019 en virtud de la designación de la titular del despacho como clavera en la comisión escrutadora en las elecciones para la Alcaldía y Concejo de Bogotá, realizada el día 27 de octubre 2019.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el día 4 de diciembre de 2019 NO CORRIERON términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

De acuerdo a lo anterior, deben descontarse los días, 22 de mayo, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, y 4 de diciembre de 2019, para un total de 5 días más. Con todo se aclara que los días del 28 de octubre a 1 de noviembre, 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, ya fueron tenidos en cuenta y se descontaron de la entrada al despacho con fecha 11 de octubre de 2019 que salió en estado del 28 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior, también se tendrá para efectos de descontar los días de la semana santa de los años 2018 y 2019, que acaecieron entre el 24 de marzo al 1 de abril de 2018 (9 días) y el 13 de abril al 21 de abril de 2019 (9 días), lo mismo que la vacancia judicial de los años 2018 y 2019, siendo la primera desde el 20 de diciembre de 2018 al 11 enero de 2019, para un total de 22 días, y la segunda del 20 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, debiendo descontar 22 días, para un total por descontar entre semana santa y vacancia judicial de los años 2018 y 2019 de 62 días.

Así púes, sumando todos los términos que deben descontarse con ocasión a los días en que el proceso estuvo al despacho, los días que por problemas de orden público hubo cierres y los días de vacancia judicial y semana santa de los años 2018 y 2019, tenemos un total de: 249 días, que deben restarse para contabilizar los términos de la prescripción.

Ahora, nuevamente se recalca que la orden de pago se notificó a la parte demandante el 22 de marzo del año 2018, luego de acuerdo al término señalado en el artículo 94 del C.G.P., la notificación de la parte demandada debió hacerse máxime el 22 de marzo de 2019, pero la misma solo acaeció hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, transcurrieron 11 meses y nueve días, es decir, 339 días más del año indicado en la norma en mención para poderse beneficiar de ella. No obstante, y aun cuando se descuenten los 249 días, mencionados líneas atrás por concepto de

entradas al despacho, los días que por problemas de orden público hubo cierres, los días de vacancia judicial y semana santa de los años 2018 y 2019, no logró el demandante interrumpir el término de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014, conforme al artículo 2536 del código Civil prescribieron en octubre y noviembre de 2019, corriendo la misma suerte la cláusula penal librada en la orden de pago, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que se insiste, la orden de pago no fue notificada al señor **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación se surtió hasta el **9 de marzo de 2020**, a través de la curadora, es decir, casi un año de vencido el término.

Ahora, no es de recibo el argumento del apoderado actor frente a que la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO VELASQUEZ se surtió el 12 de junio de 2019 fecha en la que quedo por sentado el registro de emplazados, pues el artículo 108 del C.G.P. en ninguno de sus apartes u otra norma del estatuto procesal cita que tal registro hace las veces de notificación, o debe tenerse como la notificación del emplazado; máxime cuando el inciso sexto de la norma en mención reza que: "*(…) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*. ***Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.***" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y es que no es para menos, pues el facultado para contestar la demanda, en caso de no poder localizar a la parte demandada, es el curador que se designe para que la represente, en este caso al demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA,** a quien una vez notificado por su curador, se le concedió el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones. Sería ilógico asumir, que el demandado una vez se surtió el emplazamiento, en este caso, el 12 de junio de 2019, tuvo un término de entonces casi 9 meses, para contestar la demanda.

Ahora haciendo el estudio correspondiente sobre lo normado en el artículo 2540 del C.C. de decirse lo siguiente:

La norma en mención al tenor literal señala:

"***Artículo 2540***. ***<u>La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible</u>***". (negrilla y subrayado propio).

Para empezar, debe decirse que los cánones de arrendamiento cuyo cobro se persiguen dentro de la presente acción ejecutiva, datan de octubre y noviembre de 2014, mientras que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2018, es decir, transcurridos tres años después de haber sido causados.

Ahora, frente a la solidaridad debe señalarse que en esta clase de contratos de "arrendamiento", al caso comercial, en su gran mayoría puede evidenciarse que la obligación se asume de forma solidaria, lo que permite al acreedor exigir el cumplimiento de la deuda a cualquiera de los obligados, ello en virtud de lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 1568 del C.C. que al tenor literal reza:

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"

Revisado el contrato de arrendamiento, se puede establecer sin lugar a dudas que la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de deudora solidaria, como se avista a continuación:

DEUDOR SOLIDARIO

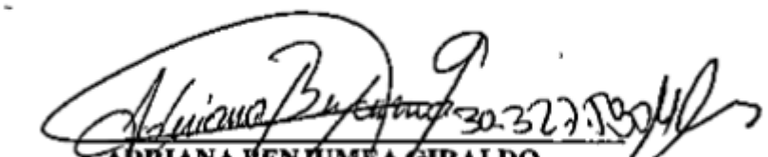

ADRIANA BENJUMEA GIRALDO
C.C. 30.327.580 de Manizales
Dir: Cr 2 N°30-25 interior 12 apto 504
Urbanización residencial Parques de San Mateo 1
Dir. De trabajo: Cr9 N°13-6 Deposito de cerveza La paisa, Soacha centro

Así entonces, puede comprobarse que así se pactó en el contrato de arrendamiento báculo de ejecución, es decir, que hubo voluntad en la suscripción del mismo en tal calidad, "deudora solidaria" de la señora ADRIANA BENJUMEA deduciendo que existe no solo solidaridad de ambos demandados, sino que la suscripción del contrato se hizo de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, claro es que en caso que el señor VELASQUEZ CARMONA no cancelara el canon de arrendamiento, como en efecto sucedió, la señora ADRIANA BENJUEMA debía cumplir con la obligación de igual forma, pues los dos se obligaron en igualdad de condiciones, tan es así, que el demandante decidió iniciar y perseguir bienes de ambos demandados.

Ahora bien, el artículo 1573 del estatuto civil, dispone que:

"*El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

Aplicando la norma transcrita al caso en concreto, tenemos que la aquí acreedora representada por su apoderado judicial, no renunció de forma alguna a la solidaridad de la obligación, pues desde el inicio decidió demandar a ambos suscriptores del contrato de arrendamiento, señores **ADRIANA BEJUMEA y RODRIGO VELASQUEZ CARMONA**, reconociendo su solidaridad en el pago de la obligación.

Así, recordando lo determinado en el artículo 2540 antes citado, vemos que no es aplicable al caso de marras, en virtud a la renombrada solidaridad que existe entre ambos demandados, es decir, que la prescripción que aludió la curadora ad-litem que representó al señor VELÁZQUEZ CARMONA favoreció en la misma medida a la demandada

ADRIANA BEJUMEA, quien, a pasar de haber sido notificada, permaneció silente durante el término de traslado de la demanda.

Con todo, no sobre señalar lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C., "*que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales.*

Ahora tampoco es de recibo, que el apoderado actor quiera endilgar la responsabilidad a esta sede judicial por la ocurrencia de la prescripción, cuando el trámite procesal se surtió de forma legal y acuciosa, pues como se avista en el numeral primero del expediente digital, si bien hizo las publicaciones de emplazamiento, su única actuación antes de la notificación de la curadora ad-litem que ocurrió el 20 de marzo de 2020; data del 20 de mayo de 2019, cuando solicitó la designación de curador que representara al demandado, es decir, que transcurrieron diez (10) meses sin que este actuara dentro de la presentes diligencias.

Obsérvese que el Juzgado emitió las providencias de fecha 3 de septiembre de 2019; 27 de noviembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, designando curador hasta que se logró la notificación de la curadora doctora FLOR MARIA GARZÓN CANIZALES. Entonces, donde quedo la actuación del apoderado judicial de la parte actora, ¿para lograr de su parte la comunicación y agilización en la notificación de los curadores designados? Si bien el Juzgado debe remitir las comunicaciones a los auxiliares nombrados, lo cierto es que la carga procesal entre el Juzgado y el togado actor, no es comparable desde ningún punto de vista, pudiendo en virtud a la labor para la que fue contratado, agilizar y verificar que las actuaciones procesales en las que puede intervenir culminen en la prosperidad de las pretensiones de su poderdante.

En este estado de cosas, se confirma la declaratoria de la prosperidad de la excepción de ***PRESCRIPCIÓN***.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señalaba que: "*[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados*".

Y, además, conforme lo manifestó el apoderado judicial en los términos del inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., "*…Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen*

pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.", términos que como se pudo evidenciar en esta misma providencia fueron descontados sin que hubieren logrado interrumpir el término prescriptivo,

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "***PRESCRIPCIÓN***" propuesta por la curadora ad-litem del demandado RODRIGO VELASQUEZ de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciese.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor**.**

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

CSL